



*República de Colombia*

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**

**ACTA DE SALA**

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 11-001-31-05-028-2019-00806-01. Proceso Ordinario de Manuel Martínez Melo contra Colpensiones (Apelación Sentencia).**

En Bogotá D. C., en la fecha previamente señalada para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, la Magistrada Ponente en asocio de los magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 13 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 procede en forma escrita a proferir **SENTENCIA**, resolviendo el recurso de apelación presentado por la apoderada del demandante frente a la sentencia proferida por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá, el 11 de junio de 2021; así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de la entidad pública.

**ANTECEDENTES:**

Solicitó el demandante mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, se condene a Colpensiones a reliquidar la pensión de jubilación por aportes a partir del 3 de marzo de 2005, bajo los parámetros de la Ley 71 de 1988, aplicando para ello una tasa de reemplazo del 75%, teniendo



en cuenta un IBL de los últimos 10 años debidamente actualizados, junto con la indexación de las condenas y las costas del proceso.

Para respaldar las súplicas, en síntesis señaló que el ISS le reconoció pensión de vejez mediante resolución No. 031706 del 27 de septiembre de 2005, bajo los parámetros del Decreto 758 de 1990, a partir del 3 de marzo de 2005, en cuantía de \$958.928, teniendo en cuenta 962 semanas cotizadas y una tasa de reemplazo del 72%; que contra la anterior decisión se interpusieron los recursos respectivos, los que fueron desatados de forma desfavorable mediante los actos administrativos No. 030422 y 3434 de 2008; que se interpuso proceso ordinario, el que le correspondió al Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante sentencia del 28 de junio de 2008 resolvió reliquidar la pensión a partir del 1º de marzo de 2005 en cuantía de \$1.827.304, junto con el retroactivo correspondiente, decisión que fue modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante providencia del 13 de mayo de 2011, en la que ordenó la reliquidación pensional a partir del 3 de marzo de 2005, en cuantía inicial por la suma de \$1.449.311,37; que para dar cumplimiento a la decisión, se emitió la resolución No. 16437 del 8 de mayo de 2012; que sumadas las cotizaciones en tiempos públicos y privados arroja el equivalente a 1.032 semanas, debiéndose computar el tiempo certificado por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el que no fue tenido en cuenta por el ISS hoy Colpensiones al momento de reconocer el derecho pensional; que nació el 3 de marzo de 1945, por lo que cumplió los 60 años el mismo día y mes del año 2005, así como que al 1º de abril de 1994 contaba con más de 40 años, así como con más de 15 años de servicios; que solicitó la reliquidación de la pensión de jubilación el 26 de marzo de 2019, siendo desatada de forma desfavorable la petición mediante acto administrativo SUB 97222 del 25 de abril de 2019.



La aquo accedió a las pretensiones elevadas, en el sentido de reliquidar el derecho pensional conforme con la Ley 71 de 1988, teniendo en cuenta que el actor efectuó cotizaciones tanto para el entonces Instituto de Seguros Sociales, como prestó servicios en el sector público y si bien dichos tiempos no fueron cotizados para alguna caja del sector público, también lo es, que los mismos pueden ser computados para la reliquidación pretendida, por lo que bajo tales presupuestos, aumentó la tasa de reemplazo al 75% y estableció la primera mesada pensional a partir del 3 de marzo de 2005 en la suma de \$1.509.699, junto con el pago del retroactivo pensional obtenido de las diferencias entre las mesadas pensionales a partir del 26 de marzo de 2016, mesada que para dicha anualidad ascendía a la suma de \$2.374.396 y para el año 2021 al monto de \$2.844.274, retroactivo que debería concederse debidamente indexado.

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada del demandante interpuso recurso de apelación, al no encontrar conformidad con la decisión adoptada por la falladora de primer grado.

No obstante, el extremo activo junto con la radicación del escrito de alegatos, presentó desistimiento del recurso planteado y en su lugar, petitionó se confirme la decisión de primer grado en su integridad, por lo que se profiere el siguiente,

### **AUTO**

En lo que atañe al trámite de la instancia se tiene, que en tanto el artículo 77 del C.G.P., confiere al apoderado entre otras facultades para adelantar su labor, la de desistir de tales actos procesales, conforme con lo establecido en el artículo 316 de la misma obra la Sala **RESUELVE:**



**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación.  
**SEGUNDO: CONTINUAR** con el trámite del grado jurisdiccional de consulta.

### **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

En tanto la decisión de primer grado fue adversa a la demandada entidad pública, acorde con lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.T. y S.S. se remitió el presente asunto a esta Corporación para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver el asunto previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

No existe controversia alguna en lo referente con el reconocimiento del derecho pensional que se hizo en favor del accionante, mediante el cual se reconoció la prestación de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo 049 de 1990, así como tampoco en lo referente con IBL de la pensión reconocida, ni en lo atinente a que el señor Martínez Melo es beneficiario del régimen de transición, por lo que el problema jurídico a resolver, se centra en establecer si es procedente la reliquidación del derecho pensional conforme lo normado en la Ley 71 de 1988, así como, si en las presentes diligencias existe la figura de cosa juzgada.

Dicho lo anterior, el artículo 7° de la Ley 71 de 1988 establece que tienen derecho a la pensión de vejez quienes llegaren a la edad de sesenta (60) años si son hombres, o cincuenta y cinco años (55) si son mujeres y;



hubieren acreditado 20 años de aportes en cualquier tiempo a la entidades de previsión social y al Instituto de Seguros Sociales.

En el caso bajo estudio, encuentra la Sala que el accionante cumple con el requisito de edad para consolidar el derecho a la pensión, como quiera que la norma exige para ese efecto, sesenta (60) años de edad o más, y el demandante tenía al momento de radicar la demanda 74 años de edad.

Ahora bien, frente al requisito de semanas cotizadas, el mismo queda acreditado con la copia de la historia laboral visible a folio 52 del plenario emitida por parte de Colpensiones, en la que se acredita un total de 958.43 semanas, más el certificado de información laboral de empleados públicos en el que consta que laboró al servicio del Incora por el período comprendido entre el 16 de diciembre de 1968 y el 15 de mayo de 1970, los que arrojarían un total de 72.85 semanas y una vez computados, se obtendría un total de 1.031,28 semanas, densidad de semanas superior a la 1.028 exigidas por la normatividad, de lo que se puede concluir que en efecto es procedente la reliquidación del derecho pensional en favor del actor, manteniendo la fecha de reconocimiento.

Ahora bien, como quiera que no se discutió el IBL, el mismo se mantendrá, modificándose la prestación solamente en lo concerniente con la tasa de reemplazo, pues se establece para las prestaciones contempladas en la Ley 71 de 1988 el equivalente al 75% y no al 72%, como se concedió la prestación en primera oportunidad.

Así las cosas, una vez efectuadas las operaciones aritméticas de rigor, se encuentra que la primera mesada pensional debió reconocerse a partir del 3 de marzo de 2005, en la suma de \$1.509.699, reconocimiento que deberá efectuarse en 14 mensualidades al año, comoquiera que la



prestación del actor no se encuentra restringida por parte del A.L. 01 de 2005, al causarse con anterioridad al 31 de julio de 2010.

No obstante, la demandada propuso la excepción de prescripción, con fundamento en los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y de la S.S., que disponen la prescripción de los derechos laborales cuando ha transcurrido un término de tres años contados a partir del momento en que se hizo exigible la obligación, término se interrumpe por una sola vez con la reclamación que efectúe el pensionado frente al derecho que pretende.

En ese orden de ideas, se presentó reclamación por parte del actor el 26 de marzo de 2019, no obstante, como se refirió con anterioridad, el derecho pensional se hizo exigible a partir del 3 de marzo de 2005 y la demanda se radicó el 20 de noviembre de 2019, debe declararse probado de forma parcial el medio exceptivo, respecto de las diferencias causadas con anterioridad al 26 de marzo de 2016, en la misma forma como fue declarada por la aquo, prestación que en efecto para las anualidades 2016 y 2021 asciende a las sumas de \$2.374.396 y 2.844.274 respectivamente, retroactivo que deberá ser cancelado de forma indexada al momento de su pago, de conformidad con la fórmula ya decantada por la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, fundamentos por los que se confirmará en su integridad la decisión de primer grado.

Finalmente, debe precisarse que si bien la demandada Colpensiones solicitó se declare probada la excepción de cosa juzgada, debe advertirse que dicho medio exceptivo no se encuentra llamado a su prosperidad, en el entendido que si bien el actor de forma anterior solicitó la reliquidación del derecho pensional y existe la identidad de partes, también lo es, que no se concuerda con las pretensiones y la causa

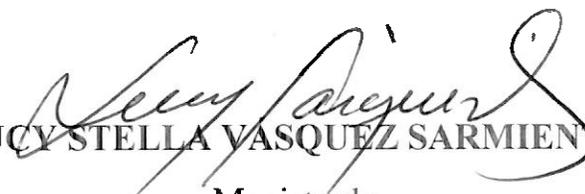


petendi, pues en el proceso adelantado ante el Juzgado 24 laboral del Circuito de Bogotá, con radicado No. 2009 – 00374, se peticionó la reliquidación de la prestación para que se tuviera en cuenta el verdadero salario devengado por el pensionado, sin discutirse de forma alguna la normatividad concedida, que no fue otra que el Acuerdo 049 de 1990, aprobada por el decreto 758 de la misma anualidad, mientras que en las presentes diligencias, se solicita la aplicación de la Ley 71 de 1988, situación que impide salir avante el medio de defensa

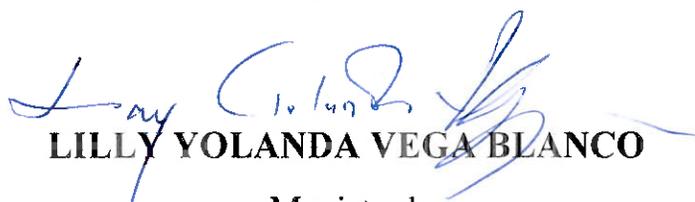
Hasta aquí el estudio del Tribunal. Las costas de primer grado quedan a cargo de la demandada y sin ellas en el grado jurisdiccional de consulta.

#### DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley, **RESUELVE: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá el 11 de junio de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. Sin costas en el grado jurisdiccional y las de primera instancia estarán a cargo de la demandada. **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO  
Magistrada



  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

